

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre ... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

Higiene pecuaria

Rabia.

Transcurrido el plazo de cuatro meses, que señala el art. 178 del reglamento de Epizootias, sin aparecer ningun caso de rabia en el rebaño lanar de Bertoldo Ayuso y aparceros, vecinos de San Leonardo, aislado con motivo de haber sido mordidas varias de sus reses por un perro que fué sacrificado y padecía rabia, según dictamen del Instituto nacional de Higiene de Alfonso XIII; se declara extinguida esta enfermedad en dicho pueblo, quedando aquel rebaño en libertad de pastar por todo su término municipal.

Es de recomendar para casos análogos, que con alguna frecuencia se repiten, el secuestro y observación del animal sospechoso, en lugar de su sacrificio inmediato, doblemente habiendo mordido a animales o personas, y cuando dicho secuestro y observación puedan efectuarse en condiciones de absoluta garantía, pues es una precipitación mal entendida y contraproducen-

te enviar la cabeza del animal —sacrificado antes de tiempo—, cuando todavía no se han originado las lesiones que pueden descubrirse en los centros nerviosos, y sobre las cuales han de basarse las medidas sanitarias que se adopten y el tratamiento antirrábico a personas mordidas, todo lo cual debe evitarse cuando no sea preciso, por que el animal causante de las mordeduras no estuviese rabioso.

La observación de los perros supuestos rábicos, que si realmente lo están sucumben pronto y deben ser autopsiados, suele ser suficiente para deducir si padecen o no esta terrible enfermedad, con tiempo bastante para obrar en consecuencia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Mayo de 1927.—El Inspector provincial, Enrique Arciniega Cerrada.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

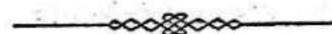
CIRCULAR NÚM. 141.

La Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión del día de ayer, acordó levantar la nota de prófugo al mozo del actual reemplazo, Pablo de Diego Sanz, hijo de Bernabe y Petra, del cupo de Noviales, de esta provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 24 de Mayo de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY.

Número 901.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta Corte, con tal fin adquiridos.

Art. 2.º Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituida por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Art 3.º Serán Vicepresidentes:

1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanzas superior y secundaria para algún acto o asunto determinado.

2.º El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Catedrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita a la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Alcalde de Madrid.

Un Arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituido en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El Sindico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción pública.

La Junta nombrará Secretario a unos de sus Vocales.

Art. 4.º La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.ª Adquirir, poseer, y administrar toda clase de bienes, percibir cupones e intereses, invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar éstos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.ª Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria o mediante expropiación forzosa, en los casos que procediere.

3.ª Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios o pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deportés y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.ª Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales o parciales, reservándose elegir el que más le agrade o declararlos desiertos.

5.ª Designar los Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

6.ª Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla general por el sistema de contrata, y sólo, excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.ª Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder a su recepción provisional o definitiva con arreglo a derecho.

8.ª Distribuir los trabajos entre sus Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y ponencias que se estimen convenientes.

9.ª Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que haya de dotarse cada edificio, bien por compra directa o mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los Guardas, Vigilantes o Porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que a propuesta de la Junta le otorgue al Consejo de Ministros.

Art. 5.º Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

- a) Las rentas o intereses de sus bienes.
- b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas
- c) Los donativos y legados que se le hicieren.
- d) Las suscripciones que, por una sola vez o con carácter periódico, recibiere de personas individuales o colectivas.
- e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyeran para la dotación de sus fines

y en especial de las camas del Hospital Clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios o lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria.

Art. 6.º Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo que tendrá lugar en Madrid el día 17 de Mayo de 1928 y constará, por lo menos, de una serie de 55.000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados de 10 fracciones o décimos de a 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará a efecto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación a todas las operaciones que origine este sorteo extraordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Art. 7.º Una vez efectuado el sorteo, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad practicará la liquidación del mismo, y su producto neto sin más deducción a título de gastos que la comisión de venta de 1 y medio por 100, se transferirá a una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda a disposición de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, a cuyo efecto la citada Dirección general dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo a la Sección 12, «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado», aplicado a un artículo especial del capítulo referente a «Loterías» que se titulará «Producto líquido del sorteo extraordinario instituido por Real decreto de 17 de Mayo de 1927 con destino la Ciudad Universitaria», en el cual se entenderá abierto un crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Art. 8.º Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar a la Junta constructora, por cuenta del producto líquido a que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que a tal efecto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán a concepto especial de deudores al Tesoro denominado «Anticipación a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria»—Real decreto 17 de Mayo 1927—; el saldo que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio

al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formalización de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación a dicha Junta y a la cuenta de depósito referida en el artículo anterior.

Art. 9.º Todos los proyectos de obras de la Ciudad Universitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este decreto, sin que sea necesario ningún otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Art. 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado-Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sometidas las cuentas a la censura y aprobación de dicho Supremo Tribunal.

Art. 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de Hacienda pública y demás dependencias u oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Art. 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente a las respectivas Facultades, quienes costearán desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

Artículos transitorios.

1.º Se librará a favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública en el capítulo 2.º, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes «Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa», y «Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa», para el ejercicio vigente, y en el semestral de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1926, con el epígrafe «Continuación de las obras de la nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa», y también se librarán a favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultas de ejercicios anteriores, para la «Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa», quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultas.

2.º La Comisión creada por Real decreto de

20 de Octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales Clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará a la Junta constructora que por este decreto se crea, toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

2.º El sorteo especial de la Lotería nacional que anualmente se celebra el 11 de Mayo quedará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

(Gaceta del día 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Número 553.

Exmo Sr.: Visto el interés que el Real Patronato de Lucha antituberculosa manifiesta para organizar y reglamentar los servicios médicos de los establecimientos a él afectos, y visto el justificado deseo de los Facultativos que sirven dichos establecimientos de fijar su situación oficial en cuanto sea compatible con su especial organización,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento por el cual han de regirse en lo sucesivo los Dispensarios dependientes del Real Patronato de Lucha antituberculosa, y disponer que se constituya la Asociación de Médicos especializados que de él dependen, con arreglo a las bases que a continuación se insertan, publicando la relación de los señores que la integran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1927. MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

Reglamento por el que han de regirse los Dispensarios dependientes del Real Patronato de Lucha antituberculosa; bases con arreglo a las cuales se constituye la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato, y relación de señores que constituyen la Asociación de Médicos especializados de dicho Real Patronato.

Artículo 1.º El título de Dispensario antituberculoso únicamente podrá ser utilizado por los Centros benéficos gratuitos, autorizados oficialmente, por tener la organización apropiada para realizar las funciones que en este reglamento se encomiendan a dichas instituciones.

Art. 2.º Para los efectos legales, los Dispensarios antituberculosos serán instituciones benéficas del Estado, Diputación, Municipio, Patronatos o particulares, según la entidad que los hubiese creado o sostenga.

Art. 3.º Los Dispensarios antituberculosos dependientes del Real Patronato de Lucha antituberculosa serán centros cuyos servicios estarán exclusivamente destinados a la asistencia de enfermos tuberculosos pobres y sus familias, y realizar investigaciones y estudios en el campo de la fisiología, sin que tenga cabida en ellos el tratamiento de quienes padezcan afecciones distintas, cuando se haya eliminado, mediante los precisos exámenes, la existencia de la tuberculosis.

Art. 4.º Estos centros se emplazarán preferentemente en los barrios donde haya grandes núcleos de población obrera y en los distritos cuya mortalidad por tuberculosis sea superior a la media normal de la población de que se trate.

Art. 5.º El local donde se instale un Dispensario antituberculoso debe constar, como mínimo, de una sala de espera, un departamento destinado a que los enfermos se desnuden y vistan cuando haya que reconocerlos, una sala para reconocimientos, una salita para un modesto laboratorio, otra para instalación de rayos X (radioscopia), un departamento para biblioteca y conservación de documentos sociales e individuales referentes a los enfermos atendidos en el Centro, los imprescindibles locales para servicios de higiene (desinfección, retretes, etc.) y habitaciones para la dependencia subalterna encargada de la limpieza del local y faenas de enfermería no especializadas.

Todos estos locales tendrán la rápida ventilación y soleamiento necesarios.

Art. 6.º Las funciones que realizarán los Dispensarios antituberculosos serán:

- a) Diagnóstico de la tuberculosis y conocimiento de los focos de contagio.
- b) Selección de los enfermos tuberculosos para su ulterior asistencia y de las personas con quienes aquéllos convivan, según la separación o aislamiento que convenga adoptar en cada caso.
- c) Información del estado sanitario de la familia de los tuberculosos o de los individuos que habiten en su compañía, de su situación económica, salubridad de la vivienda, hacinamiento, hábitos de higiene, etc., etc.
- d) Educación profiláctica e higiénica antituberculosa del público por medio de cartillas, láminas, conferencias, conversaciones, etc.
- e) Auxilio material a las familias de los tuberculosos, proporcionándoles camas, escupidoras, desinfectantes, alimentos, etc., e informán-

les acerca del modo como se transmite la tuberculosis y la manera de evitarla.

f) Saneamiento de las habitaciones, procurando el concurso y ayuda de los Centros de desinfección e higiene más apropiados.

g) Vigilancia y cuidados a los tuberculosos cuando salen de Sanatorios, Hospitales y demás instituciones antituberculosas.

Art. 7.º Para facilitar el más acabado desempeño de las funciones y poder llegar rápidamente al exacto conocimiento de todos los focos de contagio familiar existentes en su jurisdicción, cada Dispensario tendrá limitado su radio de acción a una determinada zona o distrito y a los enfermos y familias que en ellos habiten.

Esto no obstante, los enfermos que lo deseen podrán ser atendidos en otro de los Dispensarios del Real Patronato.

Art. 8.º A fin de lograr aquél objeto, deben establecerse todas las redes de información posibles y por su contacto con las restantes instituciones de Beneficencia, llegar a establecer el censo de la población tuberculosa.

Art. 9.º La eficacia práctica de la lucha social contra la tuberculosis exige que todas las demás instituciones antituberculosas dependientes del Real Patronato, estén en relación de dependencia sanitaria, respecto del Dispensario, no dando ingreso en ellas a ningún enfermo que no tenga en dicho Centro sus fichas clínica y social.

Art. 10. Considerando que un Dispensario antituberculoso adecuadamente organizado para la asistencia social, provisto de los Médicos y enfermeras precisos, puede atender a lo sumo a 900 familias de enfermos a la vez, el número de estas instituciones que correspondería tener a cada población resultaría aproximadamente de un centro de tal índole por cada 1.000 tuberculosos en curso, es decir, un Dispensario por cada cien óbitos por tuberculosis.

Art. 11. Habrá dos clases de Dispensarios antituberculosos: unos denominados centrales o modelo y otros llamados auxiliares o de asistencia social.

Art. 12. Las funciones que desempeñarán los Dispensarios auxiliares son las especificadas en el artículo 6.º

Art. 13. Se crearán en Madrid 10 Dispensarios para la asistencia social.

Art. 14. Serán considerados Dispensarios antituberculosos modelo o centrales, aquéllos que por sus más amplios servicios, mejor instalación y más completa provisión de material científico convenga a la dirección técnica que deben realizar trabajos de investigación y exámenes especiales o complementarios, exploraciones o análi-

sis que anteriormente no pudieran llevarse a cabo. Se encargarán de la clasificación de los enfermos, según el tratamiento más conveniente, realizando el ambulatorio en los casos que sean apropiados para éllo y no hubieran ingresado en Sanatorios, Hospitales, preventorios, etc. Estos centros serán relevados de verificar las funciones detalladas en el artículo 6.º, apartados c) y f).

Art. 15. En Madrid serán considerados como Dispensarios centrales los Reales Dispensarios «María Cristina», «Victoria Eugenia», «Príncipe Alfonso» y los que en lo sucesivo considere conveniente el Real Patronato.

Art. 16. En la medida que la necesidad exija y permitan las circunstancias se crearán Dispensarios ambulantes encargados de girar periódicamente visitas a los municipios que no cuenten con Dispensarios, consistiendo sus funciones en la educación antituberculosa del público y divulgación de los medios de diagnóstico de la tuberculosis.

El material necesario reduce a un automóvil-camión acondicionado a tal objeto, aparato de proyección, películas fisiológicas, cartillas, láminas, etc.

Un fisiólogo y una enfermera visitadora que se destaquen por sus condiciones de divulgadores científicos fáciles se encargarán de realizar dicho servicio.

Art. 17. Los Dispensarios antituberculosos centrales o modelos tendrán consulta de tuberculosis pulmonar, laríngea, infantil y quirúrgica, pudiendo acoger otras especialidades, si así se estima conveniente por el Director de la Institución del Real Patronato, si bien sólo en sus aspectos tuberculoso y sanitario.

Art. 18. El Profesorado Médico oficial de los Dispensarios familiares o de asistencia social estará formada por dos Médicos: uno, que será Director del centro, y otro, agregado, ambos especializados en cuanto se refiere a tuberculosis.

En los Dispensarios centrales o modelos habrá, por lo menos, un fisiólogo, un laringólogo, un pediatra, un cirujano, un analista y un radiólogo, especializados en lo referente a la tuberculosis, tanto en su aspecto de enfermedad individual como en el de plaga social.

Art. 19. El cargo de Profesor Médico del Dispensario será permanente y sólo podrá relevarse de él a los titulares, previo expediente por incumplimiento del deber, concediéndoles un plazo de quince días para su justificación, con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del reglamento del Cuerpo Médico de especializados en la lucha antituberculosa.

Art. 20. A medida que vayan creándose nue-

vos Dispensarios, la provisión en ellos de la plaza de Profesor Médico irá realizándose en la forma que determina el reglamento de la Asociación de Médicos del Real Patronato.

Art. 21. El nombramiento del Profesorado Médico de los Dispensarios se efectuará en lo sucesivo entre los individuos que forman la Asociación de Médicos del Real Patronato y por el procedimiento que se determina en el reglamento del mismo.

Art. 22. Salvando los casos en que constituya sustitución del titular, un mismo individuo no podrá simultanear el desempeño de dos cargos en los centros antituberculosos.

Art. 23. Cuando las circunstancias lo permitan, a juicio de la Junta administrativa del Real Patronato, el Profesorado Médico oficial estará remunerado con arreglo a las obligaciones que se le imponen.

Art. 24. Los Dispensarios antituberculosos determinados en el art. 12, con las funciones que les señala el art. 6.º, contarán con el número de enfermeras visitadoras que la necesidad exija y permitan las circunstancias, quienes realizarán las funciones sociales que los Médicos de estos centros les encomienden y determine la dirección técnica del Real Patronato, percibiendo por el servicio el sueldo que se estipule.

Art. 25. Estos centros estarán provistos del personal auxiliar subalterno necesario para el buen orden y limpieza del establecimiento.

Art. 26. Los Dispensarios antituberculosos de aquellas poblaciones que no cuenten con suficiente número de técnicos especializados o enfermeras visitadoras, o sus disponibilidades pecuniarias sean escasas en relación con la tarea a realizar, acomodarán su funcionamiento a las particulares condiciones de la población de que se trate, ateniéndose todo lo posible al espíritu de este reglamento.

Art. 27. Los Médicos que vengan prestando servicio desde hace un año, como mínimo, en los Dispensarios antituberculosos oficiales de las diversas provincias acogidos al auxilio económico del Real Patronato, deberán proveerse de nombramiento oficial, a cuyo efecto el representante de dicha entidad en la provincia se procurará una relación de sus nombres y apellidos, así como de la fecha de ingreso en dichos centros, datos que elevará a la Presidencia-Delegada solicitando la tramitación de los nombramientos correspondientes y su ingreso en la Asociación de Médicos especializados.

Bases con arreglo a las cuales se constituye la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de Lucha Antituberculosa de España.

1.ª Formarán la Asociación de especializados los Profesores que presten sus servicios en los Sanatorios y Dispensarios antituberculosos dependientes o auxiliados por el Real Patronato de Lucha Antituberculosa con nombramiento oficial.

2.ª En lo sucesivo la entrada en la Asociación de nuevos Profesores será por concurso.

3.ª Los cargos que queden vacantes en las Direcciones de Sanatorios y Dispensarios dependientes del Real Patronato se cubrirán con el personal técnico procedente de la Asociación mediante terna formulada por los Profesores del establecimiento en que la vacante radique, pero en la que podrán ser incluidos Profesores de otros establecimientos, siempre que pertenezcan a la Asociación.

En la terna, dos lugares corresponderán al primer tercio de antigüedad; el tercer lugar corresponderá al total de Médicos asociados, y en los tres se harán constar y justificarán los servicios prestados y los méritos profesionales contraídos.

Las ternas serán elevadas al Real Patronato, el cual decidirá, reservándose, en casos en que lo considere conveniente, el derecho de la designación directa.

4.ª Exceptuando los cargos de Médicos residentes de los Sanatorios, los demás serán desempeñados gratuitamente. Esto no obstante, la Junta administrativa, de acuerdo con la Dirección técnica, podrá establecer premios anuales como recompensa a la asiduidad y méritos contraídos por los señores Profesores en el ejercicio de su cargo, hasta tanto que las circunstancias permitan les sea otorgada la debida remuneración.

Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Determinación de días y horas de consulta que señale cada Profesor de Dispensario semanalmente, de acuerdo con el Director del mismo, a cuyas consultas deberán acudir puntualmente, bajo la responsabilidad del Director, y las que tendrán como duración el tiempo suficiente para reconocer a los enfermos que se presenten a la consulta.

b) A las cuatro faltas consecutivas de asistencia a dicha consulta o a las diez faltas durante el año que no estén justificadas debidamente, y previa amonestación del Director e Inspector que se nombre, perderán su puesto de Profesor en el Dispensario donde presten sus servicios y se entenderá además que renuncian a seguir formando parte de la Asociación.

c) Los Directores de Dispensarios quedan obligados a la asistencia diaria por el tiempo suficiente para desempeñar su función técnico-directiva y a dar parte diariamente también y por

escrito del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que voluntariamente contraen los Profesores a sus órdenes.

d) Los Directores de Sanatorios vendrán asimismo obligados a señalar dos días semanales de visita a sus establecimientos, y caso de falta de asistencia sufrirán los correctivos que señala el apartado b) del artículo 4.º

e) Los Médicos residentes no podrán ausentarse del Sanatorio más que en los días señalados por el Director, debiendo pedir autorización a la Presidencia-Delegada para ausencias extraordinarias.

5.ª Con el fin de que los Profesores Directores de los Sanatorios y Dispensarios puedan dedicar por completo su atención a la labor que les está encomendada, se declara la incompatibilidad entre los cargos de Directores de Dispensarios y Sanatorios.

Asimismo dicha incompatibilidad existirá también para el cargo de Médicos residentes de Sanatorios y su ejercicio de Profesor en Dispensario.

6.ª El desempeño de los cargos de Directores de Sanatorios y Dispensarios sólo podrá ser limitado en cuanto a su duración, por la libre voluntad de los mismos o cuando a juicio de la Junta del Real Patronato convenga a los intereses que les están confiados.

7.º En caso de ausencia o enfermedad, los señores Directores de Sanatorios serán sustituidos interinamente y mientras duren dichas causas, por Profesor de la Asociación a satisfacción del sustituto y previo asentimiento de la Presidencia-Delegada. Asimismo los Directores de Dispensarios serán sustituidos en la misma forma, dentro del personal de su Dispensario correspondiente.

8.ª La permanencia de los Médicos en la Asociación será indefinida, con carácter general. Sólo podrá darse por terminada, además de lo preceptuado en el párrafo b) de la base 4.ª

a) Por renuncia del interesado, dirigida al Real Patronato en escrito correspondiente.

b) Por faltar a las obligaciones preceptuadas en el presente reglamento.

c) Por causas de índole moral.

d) Por la publicación de escritos o discursos que puedan dar lugar o perturbaciones dentro del plan impuesto a la lucha antituberculosa o que puedan lesionar su prestigio y autoridad, sin que ello sea obstáculo para que cualquiera de los Profesores la illustre particularmente con sus observaciones y consejos, ni deje de tener libertad para publicar estudios de crítica científica que por su forma no menoscabe la debida disciplina

necesaria en todo organismo consciente de sus funciones.

Relación de señores que constituyen la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.

Abelló Pascual (D. José).
 Alonso Sañudo (D. Julian).
 Alvarez Sierra y Manchón (D. José).
 Arce Esquivál (D. Manuel).
 Bartolome Relimpio (D. Jesús de).
 Bertrán Castillo (D. Fernando).
 Blanco García (D. Alfredo).
 Blanco Sanchez (D. Julio).
 Botella Martinez (D. Ernesto).
 Castellanos Rodríguez (D. Angel).
 Cerveró Lacort (D. Alfonso).
 Codina Castellví (D. José).
 Codina Suqué (D. José).
 Costa Tomás (D. Armando).
 Dombbrasas Jæén (D. Román).
 Elena Martin (D. Miguel).
 Espina y Capo (D. Antonio).
 Espinosa y Pérez (D. José María).
 Espinosa y Pérez (D. Trinidad).
 Esteban Muñoz (D. Juan).
 Fernández Chacón (D. Fernando).
 Fernández Méndez (D. Eduardo).
 Fernández de Soto y de Llanos (D. Alfonso).
 Garcia Iglesias (D. Mariano).
 Garcia Triviño (D. Felipe).
 Gómez Domingo (D. José).
 González Campo de Cos (D. José).
 González Gutiérrez (D. Aureliano).
 Huarte Mendicoa (D. José María).
 Ibarrola Suárez (D. Francisco).
 Jiménez Encina (D. Cristóbal).
 Lobo y Coya (D. Ramón).
 Llopis Recio (D. José María).
 Mariscal de Gante (D. Jorge).
 Martín Calderín (D. Antorio).
 Navarro Blasco (D. Angel).
 Navarro Blasco (D. Fulgencio).
 Nonnel Campos (D. Jaime).
 Ortega Villafruela (D. Rafael).
 Ortiz de Lanzagorta (D. Julián).
 Palacios G.ª de las Cortinas (D. José).
 Palacios Olmedo (D. José).
 Parra (D. Eduardo).
 Puente Juanete (D. Francisco).
 Raso Corujo (D. Juan).
 Rodríguez Recalde (D. Daniel).
 Ruigómez Velasco (D. Luis).
 Sanchez Santamaria (D. Andrés).
 Sousa Peco (D. Julio).
 Tena Sicilia (D. Joaquín).
 Ubeda Sarachaga (D. Manuel).
 Vázquez Lefort (D. Manuel).
 Verdes Montenegro (D. José).

A esta lista habrá que añadir los que, procedentes de provincias, se encuentren en las condiciones requeridas en el art. 27 del reglamento y los que aleguen derechos, que sean estimados como tales por el Real Patronato.

Madrid, 10 de Mayo de 1927.—El Director general, Murillo. (Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 389

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que con fecha 30 de Marzo último dirige a este Ministerio el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a que se refiere el anterior extracto;

Resultando que dicho Consejo Superior solicitó de este Ministerio que declarase de modo expreso la condición de los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, tales como certificaciones, recibos de cuotas obligatorias, etc.

Resultando que por Real orden de 7 de Enero de 1925 se dispuso pasase al Ministerio de Hacienda la instancia del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, por lo que a él pudiera afectar;

Resultando que el citado Ministerio, por Real orden fecha 25 de Enero de 1926, devolvió la instancia declarando al propio tiempo que la petición del Consejo Supremo de las Cámaras de Comercio tenía dos aspectos: uno relativo al valor probatorio de los documentos expedidos por las Cámaras, en relación con lo que es materia propia de su competencia, y otro, referente a la posibilidad de utilización de los recibos para hacer efectivas las cuotas de los asociados por el procedimiento especial de recaudación y apremio que es propio y privativo de la Hacienda pública para el cobro de las contribuciones, entendiéndose que en el primer aspecto compete al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el estudio y declaración procedente, y en el segundo aspecto corresponde al Ministerio de Hacienda decidir si las facultades cobratorias de las Cámaras de Comercio son privilegiadas al extremo de autorizarlas para utilizar el procedimiento objeto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuestión ya resuelta por Real orden de 20 de Septiembre de 1912, previo informe y de acuerdo con el Consejo de Estado:

Resultando que trasladada dicha Real orden al Consejo Superior de las Cámaras, con fecha 19 de Febrero de 1926, éste eleva escrito en 30 de Marzo último, solicitando se resuelva la petición anteriormente formulada acerca del carácter oficial de los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, tales como certificaciones, recibos de hasta el 2 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de utilidades, etc.

Considerando que excluida la cuestión referente a la aplicación del procedimiento de apre-

mio para la cobranza de recibos, queda la de definir la consideración de los documentos expedidos por las Cámaras para todos los demás efectos, y en este sentido, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, fueron reconocidas como organismos oficiales por la ley de 29 de Junio de 1911, determinando el Real decreto de 14 de Marzo de 1918, que gozarán de la consideración de establecimientos públicos, no pueden en modo alguno ser considerados como privados los documentos por ellas expedidos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se declare de un modo expreso que a todos los efectos los documentos expedidos por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sean considerados como documentos oficiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1927.—AUNÓS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts.
Ración de pan de 700 gramos.	0 39
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 58
Idem de paja de 6 id	0 44
Litro de aceite	2 52
Idem de petróleo	1 30
Kilogramo de carbón.	0 24
Idem de leña.	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 20 de Mayo de 1927.—El Presidente interino, I. Maes.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Anuncios particulares

VÉNDESE.—En Granja de San Pedro, Monreal de Ariza, trilladora aventadora Stalder, aventadora Ciutat, en perfecto estado muy baratas. Ovejas cien parejas y cuatrocientas horas. 4-4.

SORIA.—Imprenta provincial.